

10:2 MAR 2021



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Circunscripción Judicial
Departamento Central

JUICIO: "AMPARO CONSTITUCIONAL
PROMOVIDO POR ROLANDO FERNANDEZ Y
JOSÉ LINO ARZAMENDIA C/LA MUNICIPALIDAD
DE J. AUGUSTO SALDIVAR."



S.D. N° 12

Capiatá, 29 de febrero de 2021

VISTA: La acción de Amparo promovida por los señores ROLANDO FERNANDEZ Y JOSÉ LINO ARZAMENDIA, bajo patrocinio de los abogados FEDERICO LEGAL AGUILAR y NATALIA GAGLIARDONE en contra de LA MUNICIPALIDAD DE J. AUGUSTO SALDIVAR;

RESULTA:

QUE, a fs. 1 de autos, consta la boleta de Mesa de Entrada de Garantías Constitucionales.

QUE, a fs. 02 de autos consta la boleta de exoneración de pago de la Dirección de Ingresos Judiciales.

QUE, a fs. 3 al 7 de autos, se encuentran documentos agregados por los accionantes que hacen a su petición.

QUE, a fs. 8/16 de autos consta la presentación del Amparo Constitucional promovida por los señores ROLANDO FERNANDEZ Y JOSÉ LINO ARZAMENDIA, bajo patrocinio de los abogados FEDERICO LEGAL AGUILAR y NATALIA GAGLIARDONE en contra de LA MUNICIPALIDAD DE J. AUGUSTO SALDIVAR.

QUE, a fs. 17 consta la Providencia de fecha 23 de febrero de 2021, por la cual se tiene por presentado a los recurrentes en el carácter invocados y por constituido sus domicilios en la secretaría del Juzgado, concediéndoles la intervención legal correspondiente, como asimismo se tuvo por promovido el amparo constitucional. Solicitándose informe a la parte demandada.

QUE, a fs. 18 obra cedula de notificación a la Municipalidad de J. Augusto Saldívar.

QUE, a fs. 19 obra el Informe de la Actuaría, de no haber evacuado el informe la parte accionada.

QUE, a fs. 20 de autos consta, providencia de fecha 28 de febrero, llamase autos para resolver.

CONSIDERANDO:

QUE, los señores ROLANDO FERNANDEZ Y JOSÉ LINO ARZAMENDIA, bajo patrocinio de los abogados FEDERICO LEGAL AGUILAR y NATALIA GAGLIARDONE han promovido acción de Amparo Constitucional en contra de LA MUNICIPALIDAD DE J. AUGUSTO SALDIVAR, manifestando cuanto sigue: "... El 23 de noviembre de 2020, presentamos a través de la Mesa de Entrada de la Municipalidad de la Ciudad de J. Augusto Saldívar, una nota mediante la cual se solicitó información sobre la ejecución con documentos respaldatorios de



Abg. T. Jiménez
Actuaría Judicial

Victor E. Fernández Cáceres
Juez Penal de Garantías N° 2

los ciento cuarenta millones de guaraníes (Gs. 140.000.000), correspondientes a la reprogramación del Presupuesto. Asimismo, esta solicitud de información fue ingresada a través del Portal Unificado de Información Pública (en adelante, "Portal Unificado") con el número 37.011, bajo el título "Ejecución con documentos respaldatorios", expresando de manera literal, cuanto sigue: "Ejecución con documentos respaldatorios de los 140 millones que corresponde a la reprogramación del PGN 2020 según Resolución IM número 084/2.020... El 16 de diciembre de 2020 venció el plazo legal establecido de 15 (quince) días hábiles para recibir la información requerida. El Portal Unificado emitió un mensaje automático: "Solicitud quedó cancelada - Solicitud no respondida en el plazo establecido", por lo que, de conformidad con lo establecido en el art. 20 de la Ley 5282, la solicitud se tuvo por denegada de forma tácita. Asimismo, el silencio del gobierno municipal se constituye en una denegación arbitraria, ya que no se han cumplido los presupuestos establecidos en el Art. 19 del mismo cuerpo legal... **ACCIÓN JUDICIAL POR VÍA DEL AMPARO.** Cabe destacar que la Ley 5282 no dispuso de forma específica el tipo de acción a ser interpuesta ante los tribunales (Art. 23). La Corte Suprema de Justicia, consciente de ello, y en el marco de su competencia (Ley 609/05) dispuso a través de la Acordada 1005 la vía del juicio de amparo como procedimiento, según las reglas previstas en el Art. 134 de la Constitución y el Código Procesal Civil... Ahora bien, considerando que la acción de amparo, conforme al art. 134 de la Constitución, establece claramente los presupuestos requeridos para interponerlo, cabe tener en consideración de que el derecho a tutelarse en este caso en particular es el derecho de acceso a la información reconocido en el art. 28 de la Constitución, el cual reúne ciertas características propias que hacen a la urgencia e inmediatez, propias de un amparo ordinario... **DERECHO.** Fundamos la presente acción de Amparo en virtud a lo establecido en los Artículos 28, 38 y 134 de la Constitución de la República; el artículo 565 y siguientes del C.P.C., igualmente los artículos 1, 4, 16, 20, 23 y 24 de la Ley N° 5282/14 "De libre Acceso a la Información Pública y Transparencia Gubernamental", como también el Artículo 68 de la Ley 3966/10 "Ley Orgánica Municipal" y del Art. 1° de la Acordada de la Corte Suprema de Justicia N° 1005 del 21 de setiembre de 2015, (Artículo 20, Ley N° 5282/14; Artículo 30, Decreto Reglamentario N° 4064/15)... La Constitución reconoce de manera expresa en su Art. 28, el derecho que tiene toda persona a recibir información por parte de las fuentes públicas y la obligación positiva del Estado de dar información "veraz, responsable y ecuánime"... Asimismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, tratado internacional ratificado por Paraguay por medio de la Ley 1/89, reconoce este derecho en su Art. 13. De acuerdo con la interpretación de esta normativa por parte de los órganos que conforman el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH), el derecho de acceso a la información pública debe de ser garantizado por el Estado bajo un régimen limitado de excepciones interpretadas de manera restrictiva. La Corte Suprema de Justicia de la República del Paraguay reconoció el valor interpretativo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "Corte IDH") mediante el Acuerdo y Sentencia 1306 del 15 de octubre de 2013 y ejerció el control de convencionalidad con base en los postulados de ese tribunal interamericano. Así, en palabras de la Corte IDH... Para finalizar, es importante destacar V.S., que el Municipio de J.A. Saldívar, institución contra la que recurrimos por la vía de la acción de acceso a la información, desde la vigencia de la Ley 5282 y la implementación del Portal Unificado, registra un total de 39 solicitudes de información de las cuales no ha respondido a 31 de ellas¹. Es decir, sin ningún tipo de pudor han sistemáticamente obviado cumplir con su obligación constitucional de otorgar información pública y vulnerado un derecho humano fundamental... Que, además del contexto sumamente restrictivo para el derecho de acceso a la información pública en este gobierno municipal, las reiteradas omisiones que, a su vez, quedan en la impunidad, solo favorecen este actuar arbitrario e ilegítimo. En consecuencia, la justicia debe restablecer el orden jurídico quebrado, particularmente en este caso, y V.S. además debe determinar la responsabilidad del

Blanca Jiménez
Abogada Judicial





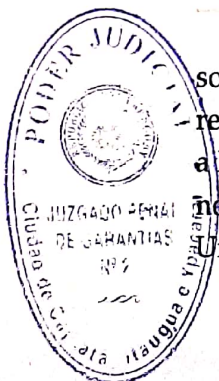
funcionario según lo dispone el Art. 136 de la Constitución de la República: "En las decisiones que dicte, el magistrado judicial deberá pronunciarse también sobre las responsabilidades en que hubieran incurrido las autoridades por obra del proceder ilegítimo"... **INEXISTENCIA DE VIAS PREVIAS O PARALELAS:** De acuerdo con lo establecido en el art. 21 de la ley 5282/14, se interpuso la solicitud de información el día 23 de noviembre de 2020 mediante el Portal Unificado, no habiendo obtenido respuesta alguna a nuestra petición, dándose a lugar una negativa arbitraria a la solicitud presentada... En consecuencia, esta acción judicial es a nuestra elección; no habiendo otra vía previa o paralela que obligatoriamente debamos recurrir... Finalmente, a los fines de lo previsto en la Acordada Nro. 6 del 18 de agosto de 1969 declaro bajo fe de juramento que no existe en los tribunales de la República ningún asunto pendiente de resolución que pudiera tener relación directa con el objeto o materia del presente amparo. **PRUEBAS.** 1) Solicitud de Información Pública N° N° 37.011 de fecha 23 de noviembre de 2020, ingresada en el Portal Unificado de Información Pública:(se adjunta copia impresa).a) <https://informacionpublica.paraguay.gov.py/portal/#!/ciudadano/solicitud/37011>.b) Copia de la nota presentada en fecha 23 de noviembre de 2020, en sede de la Municipalidad de J.A Saldívar. c) Captura de pantalla del mensaje del Portal Unificado..."

QUE, por providencia de fecha 28 de febrero del año en curso, se dispuso informe la Actuaría sobre la contestación de la parte demanda, quien señalo que la parte aacionada fue notificada en legal y debida forma en fecha 24 de febrero del año en curso, conforme al informe del ujier notificador, no obrando en autos el informe requerido a la parte demandada, hallándose vencido el plazo para hacerlo, en consecuencia por providencia de la misma fecha se llamó autos para sentencia.

QUE, el Art. 134 de la Constitución Nacional dispone: "Del amparo. Toda persona que por un acto u omisión manifiestamente ilegítima, de una autoridad o de un particular, se considere lesionada gravemente, o en peligro inminente de serlo en derechos o garantías consagrados en esta Constitución o la Ley, y que debido a la urgencia del caso no pudiere remediarse por la vía ordinaria, puede promover amparo ante el magistrado competente. El procedimiento será breve, sumario, gratuito, y de acción popular para los casos previstos en la ley. El magistrado tendrá facultad para salvaguardar el derecho o garantía, o para reestablecer inmediatamente la situación jurídica infringida..." (Sic).

QUE, la Corte Suprema de Justicia mediante la Acordada N° 1005 del 21 de setiembre del 2015, ha reglamentado el art. 23 de la Ley 5282/14, considerando que el proceso mas adecuado para resolver los conflictos que se susciten entre las personas que pretende acceder a la información pública y la negativa de la autoridad estatal, es el juicio de amparo, buscando así que el debate y la procedencia de los derechos en juego se produzca en un marco constitucional, en una clara decisión de facilitar el acceso a la justicia en esta materia.

QUE, los amparistas en el escrito obrante a fs. 8/16 de autos, han indicado que solicitaron información a la Municipalidad de J. Augusto Saldívar sobre la ejecución con los respectivos documentos de la suma de guaraníes ciento cuarenta millones correspondientes a la reprogramación del Presupuesto, manifestando los mismos que a pesar de solicitar vía nota en la mesa de entrada ante la mencionada entidad, como también a través del portal Unificado, no han recibido respuesta alguna dentro de los plazos establecidos.



Abg. Jiménez

Victor E. Fernández Cáceres
Juez Penal de Garantías N° 2

QUE, como punto de partida se debe hacer referencia al art. 28 de la C.N. el cual en su parte pertinente establece lo siguiente: "Se reconoce el derecho de las personas a recibir información veraz, responsable y ecuaníme. Las fuentes públicas de información son libres para todos. La Ley regulará las modalidades, plazos y sanciones correspondientes a las mismas, a fin de que este derecho sea efectivo". Asimismo, la República del Paraguay, mediante la Ley 1/89 ha aprobado y ratificado la Convención Americana de Derechos Humanos, cuyo art. 13 dispone en su parte pertinente: "1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito, o de forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento a su elección. 2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores las que deben estar expresamente fijadas por la Ley y ser necesarias para asegurar, a) El respeto a los derechos o la reputación de los demás; o b) La protección de la Seguridad Nacional, el orden público, la salud o la moral pública".—

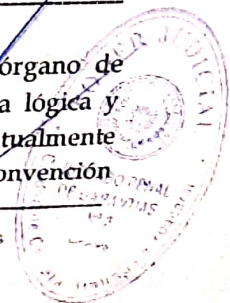
QUE, asimismo por Ley 5/92 se ha aprobado la adhesión efectuada por nuestro país al Pacto Internacional de Derechos Políticos, cuyo artículo 19 prevé: "1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones. 2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión, este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e idea de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito, o de forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especules. Por consiguiente, puede estar sujeta a ciertas restricciones que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la Ley y ser necesarias para: a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás; b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o a la salud o la moral pública".—

QUE, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso "Claudia Reyes vs. Chile" ha interpretado el artículo 13 de la Convención en los siguientes términos: "el artículo 13 de la Convención, al estipular expresamente los derechos a buscar" y a "recibir informaciones" protege el derecho que tiene toda persona a solicitar el acceso a la información bajo el control del Estado, con las salvedades permitidas bajo el régimen de restricciones de la Convención. Consecuentemente dicho artículo ampara el derecho de las personas a recibir dicha información y la obligación positiva del Estado de suministrarla, de forma tal que la persona pueda tener acceso a conocer esa información o reciba una respuesta fundamentada cuando por algún motivo permitido por la Convención el Estado pueda limitar el acceso a la misma para el caso concreto. Dicha información debe ser entregada y necesidad acreditar un interés directo para su obtención o una afectación personal salvo en los casos en que se aplique una legítima restricción. Su entrega una persona puede permitir a su vez que está circule en la sociedad de manera que pueda conocerla, acceder a ella y valorarla. De esta forma, el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión contempla la protección del derecho de acceso a la información bajo el control del Estado, el cual también contiene de manera las dos dimensiones, individual y social, del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, las cuales deben ser garantiza por el Estado de forma simultánea. —

QUE, la Corte Interamericana de Derechos Humanos es el máximo órgano de interpretación de las disposiciones de la Convención, siendo en consecuencia lógica y razonable que sus decisiones sean consideradas. Ello permitirá evitar eventualmente decisiones adversas para nuestro país por inobservancia de los principios de la Convención que comprometerían responsabilidad internacional. —

Abg. Efraim Jiménez

Victor E. Hernández Cáceres
Secretaría de Justicia Nº 2





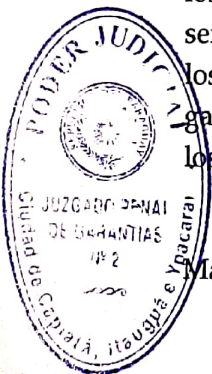
QUE, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el fallo citado ha sostenido que el "derecho de acceso a la información bajo el control del Estado admite restricciones" y ha fijado tres requisitos: "En primer término deben estar previamente fijadas por ley como medio para asegurar que no queden al arbitrio del poder público". "En segundo lugar, la restricción establecida por ley debe responder a un objetivo permitido por la Convención Americana". Al respecto el artículo 13.2 de la Convención permite que se realicen restricciones necesarias para asegurar "el respeto a los derechos o a la reputación de los demás" o "la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública". Finalmente, "las restricciones que se impongan deben ser necesarias en una sociedad democrática, lo que depende de que estén orientadas a satisfacer un interés público imperativo. Entre varias opciones para alcanzar ese objetivo, debe escogerse aquella que restrinja en menor escala el derecho protegido. Es decir, la restricción debe ser proporcional al interés que la justifica y debe ser conducente para alcanzar el logro de ese legítimo objetivo interfiriendo en la menor medida posible en el efectivo ejercicio del derecho".

QUE, la interpretación dada en este caso por la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ajusta plenamente a nuestro régimen constitucional caracterizando con precisión los alcances y las condiciones de aplicación de derecho de acceso a la información, criterios que son igualmente aplicables en la República del Paraguay.

QUE, ésta Magistratura infiere de las constancias de autos, que la petición de los señores Rolando Fernández y José Lino Arzamendia formulada ante la Municipalidad de J. Augusto Saldívar, no ha sido respondida, habiendo un silencio en cuanto a las solicitudes realizadas tanto por mesa de entrada en la secretaría municipal como también en el Portal Unificado de Información Pública, como tampoco se ha realizado contestación alguna en el presente juicio, por lo que corresponde hacer lugar a las pretensiones de los amparistas, en razón a que la entidad municipal se halla obligada a proveer la información a los mismos, esto de conformidad a lo dispuesto en el art. 28 del Decreto N° 4064/2015 el cual reglamenta la Ley N° 5282/14, debiéndose publicar tanto en su sitio web y en el Portal Unificado de Información Pública, pues la información es relevante para el público y no resulta injuriosa para los afectados, refiriéndose al cumplimiento de obligaciones de los funcionarios públicos, por lo que priman las referidas libertades de información sobre otros derechos individuales.

QUE, surge del espíritu de la Ley Especial y de la naturaleza misma de la acción planteada, que todos los ciudadanos tengan acceso a la información pública, motivo por el cual se ha determinado que por el procedimiento del amparo sea posible el acceso a la información que ha sido denegada expresa o tácitamente, posibilitando de esta manera que los ciudadanos, sin distinción alguna, puedan tener acceso efectivo a lo que sucede con los servicios y gestión pública, por lo que los requisitos para su procedencia no debe ceñirse a los elementos requerido por el amparo común, debiendo ser analizada la procedencia de la garantía constitucional promovida, en su contexto, obligando al Estado a proceder allanar los obstáculos que puedan impedir que la información no llegue al destinatario.

QUE, en virtud a todo lo expresado y en protección de lo dispuesto en nuestra Carta Magna, intimar a la Municipalidad de J. Augusto Saldívar a que en el plazo 5 (cinco) días



Abg. [Signature]
Juzgado Penal de Garantías N° 2

Victor E. Fernández Cáceres
Juzgado Penal de Garantías N° 2

hábiles provea a los amparistas la información requerida y como se indicó más arriba la correspondiente publicación en su página web como en el Portal Unificado de Información Pública, con las advertencias de las disposiciones de los artículos 26 y 28 de la Ley 5282/14.-

QUE, en cuanto a las costas procesales, al tratarse de una garantía constitucional promovida por los señores Rolando Fernández y José Lino Arzamendia relacionado a un derecho constitucional en cuanto hace relación al acceso a la información pública y teniendo en cuenta que la parte demandada no ha realizado contestación alguna en estos autos, demostrando la accionada y siendo un ente público su desinterés en dar a conocer su postura e indiferencia ante una requisitoria judicial, corresponde entonces imponer las costas a la parte vencida de conformidad a lo dispuesto en el art. 192 y concordantes del C.P.C.-----

POR TANTO, en mérito a las consideraciones que anteceden y a las disposiciones legales citadas, el Juzgado en lo Penal de Garantías de Capiatá; -----

RESUELVE:

1) HACER LUGAR a la acción constitucional de amparo promovida por los señores **ROLANDO FERNANDEZ Y JOSÉ LINO ARZAMENDIA**, bajo patrocinio de los abogados **FEDERICO LEGAL AGUILAR** y **NATALIA GAGLIARDONE** en contra de **LA MUNICIPALIDAD DE J. AUGUSTO SALDIVAR**, por los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución. -----

2) INTIMAR a la Municipalidad de J. Augusto Saldívar a que en el perentorio plazo de cinco (05) días, hábiles proceda a la entrega en forma institucional de la información solicitada por los accionantes con los respectivos documentos respaldatorios, en relación a la ejecución de la suma de guaraníes ciento cuarenta millones correspondientes a la reprogramación del Presupuesto, así como igualmente en el mismo plazo publique en el Portal Unificado de Información Pública y en el sitio Web de la Entidad Municipal. -----

3) COSTAS a la perdidosa. -----

4) NOTIFIQUESE por cedula. -----

5) ANOTAR, registrar, notificar y remitir copia a la Excm. Corte Suprema de Justicia. -----

Ante mí:

Adg. Blanca Pinénez
Aguada Judicial



Victor E. Fernández Cáceres
Jefe Penal de Capiatá